**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., 04 de junio de 2021

Radicado: Ejecutivo No. 2019-852

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, promovido por la apoderada de la parte actora en escrito allegado el 26 de marzo de 2021[1], contra la providencia proferida el 19 del mismo mes y año[2], donde se terminó el proceso por Desistimiento Tácito.

**ANTECEDENTES:**

En su escrito de impugnación, la recurrente fundamenta su inconformidad en los siguientes postulados.

En primera instancia, realiza una amplia exposición de las herramientas dispuestas por el Gobierno Nacional, para la atención de los usuarios de manera virtual, de las cuales destaca, el "…1. USO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES; 2. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES; 3. EXPEDIENTES; 4. PODERES; 5. DEMANDA; 6. AUDIENCIAS; 7. NOTIFICACIONES PERSONALES; 8. NOTIFICACIONES POPR ESTADO Y TRASLADO; 9. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS…"

Luego, expone que,

[1] Numerales 4 a 5 del cuaderno virtual.
[2] Numeral 3 del cuaderno virtual

*"…Para el día 30 de abril de 2020, se publicó el estado No 24 de fecha 30 de abril de 2020 mediante auto requiere a la parte actora en los términos del artículo 317 del CGP, donde la suscrita consulta en la página del micrositio destinada por la Rama Judicial y no encuentra publicada la providencia de fecha 29 de abril de 2020 que me requiere en los términos del art 317 del CGP. (anexo 1,2,3) ya descargué cada auto de esta fecha en el sitio AUTOS con nombre INCISO 2 DEL ARTICULO 440 y REANUDACION TERMINOS FECHA 01-07-2020, no esta la providencia…"*

*"…Para el día 21 de septiembre de 2020 la suscrita envía una solicitud para que el señor Juez, oficie a la EPS del demandado con el fin de que suministre información donde reside para notificar al demandado gestión de consulta que realice con el fin de notificar a la parte demandada con su soporte correspondiente. (anexo 4)..."*

*"…Para el día 25 de noviembre de 2020 la suscrita vuelve a reenviar la solicitud para que el señor juez oficie a la EPS del demandado con el fin de que suministre información donde reside para notificar al demandado, sin respuesta alguna del juzgado como se evidencia consultando la página del siglo XXI de la rama judicial. (anexo 5,6)…"*

*"…Para el día 27 de noviembre ingresa al despacho con el vencimiento del requerimiento del art 317 de CGP…"*

*"…Para el día 23 de marzo de 2021 mediante estado No 10 el señor juez decreta terminar el proceso por desistimiento tácito, acompañado de otro auto del mismo estado que manifiesta que los memoriales que yo radique no le dieron el tramite correspondiente y que estese resuelto en el auto de esta misma calenda, donde me aplicaron el artículo 317 del CGP. (anexo 7,8…"*

Por lo anterior, pide dejar sin valor ni efectos el auto cuestionado y, en su lugar, publicar el auto de fecha 29 de abril de 2020, en debida forma.

**CONSIDERACIONES:**

Tras analizar los argumentos expuestos por el recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la censura alegada.

En primer lugar, se le aclara a la promotora del escrito de impugnación, que la providencia de 29 de abril de 2020, se encuentra debidamente publicada en el estado 24 del 30 del mismo mes y año, tal como se observa en el micrositio destinado por la Rama Judicial, para la notificación de los estados emanados de las Entidades Judiciales y, cuya existencia es de conocimiento público desde el 1 de julio de 2021.

Este hecho es corroborado en las documentales aportadas por la misma recurrente junto a la impugnación que nos convoca. Dentro de las cuales encontramos, copia del Estado 24 del 30 de abril de 2020 y, la consulta realizada en el Aplicativo Web Siglo XXI.

En cuanto a la obtención de copia digital de la providencia de 29 de abril de 2020, es del caso resaltar que una vez revisado el plenario, no se observa solicitud física o electrónica por parte del recurrente para tal fin.

Así mismo, debe decirse que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1564 de 2012, el expediente se encuentra a disposición de las partes en la secretaría del Despacho, dependencia que, en virtud al manejo de la baranda virtual, atiende sin excepción alguna las solicitudes realizadas por las partes procesales a través del correo electrónico asignado a esta judicatura.

En segundo lugar, lo que respecta al cómputo del término de 30 días para dar cumplimiento al requerimiento que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, debe decirse que, si bien este fue otorgado en providencia proferida durante la emergencia económica y sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, lo cierto es que, este Estrado Judicial en ningún momento cesó sus labores, por ende, una vez levantada la suspensión de términos para el

Desistimiento Tácito, el mencionado tiempo se contabilizó a partir de su reactivación, es decir, del 1 de agosto al 16 de septiembre de 2020.

Acto seguido, se pone de presente a la togada lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que rezan:

> ***Artículo 295. Notificaciones por Estado****. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*
>
> *1. La determinación de cada proceso por su clase.*
>
> *2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
>
> *3. La fecha de la providencia.*
>
> *4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*
>
> *El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.*
>
> ***PARÁGRAFO****. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*
>
> *Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.*

> ***Artículo 9 Decreto 806 de 2020***. ***Notificación por estado y traslados***. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*
>
> *No obstante,* ***no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*** *–Negrilla y subrayado fuera del texto-*

En consecuencia, no es de recibo de esta Entidad Judicial las afirmaciones realizadas por la procuradora judicial de la sociedad demandante, al señalar que "*…omitieron publicar la providencia, en el micrositio del juzgado...*" y, mucho menos, que su efecto se deba dejar sin valor ni efectos para volver a publicar la providencia de 29 de abril de 2020, pues se reitera, fue legalmente notificada en el estado 24 del día 30 del mismo mes y año y, se encuentra en firme.

En tercer lugar, lo que respecta a las solicitudes elevadas por la demandante en misivas electrónicas del 21 de septiembre y 25 de noviembre de 2020, que obran a numerales 1 a 2 y 5 a 6 del cuaderno cautelar, se torna indispensable señalar que, estas fueron aportados al expediente cuando ya se había configurado la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso. Por tal motivo, las cautelas solicitadas fueron resueltas en proveído del 19 de marzo de 2020, que obra a numeral 12 del cuaderno cautelar.

Así mismo, se debe indicar que, las documentales en referencia no eran idóneas para interrumpir el termino previsto en el canon 317 *ibídem*, pues, las únicas que tendrían dicho alcance, son las aportadas con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por la Entidad Judicial en proveído de 29 de abril de 2020, que para el presente asunto, no era otra; que la vinculación de la demandada Fabiola Espitia Rodríguez a la ejecución, a través de las

notificaciones contempladas en los artículos 291 a 293 del Estatuto procesal Civil, o, la contemplada en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.

La anterior afirmación, se fundamenta en la Sentencia de Unificación proferida por la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020, Magistrado ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Por último, se advierte que igual suerte corre el recurso subsidiario de apelación promovido, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**, en consecuencia, de **ÚNICA INSTANCIA**, conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- NO REVOCAR** el auto proferido el 19 de marzo de 2021, por las razones de precedencia.

**2.- NO CONCEDER** el recurso de apelación contra la providencia mencionada, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** y, en consecuencia de **ÚNICA INSTANCIA**, conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **21**

Fijado hoy **08 de junio de 2021**

H.G.

**Ivon Andrea Fresneda Agredo**
Secretaria

**Firmado Por:**

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**aaa10ad3f28a797fa530f5366ea0cbadb4bb0c21eee9187bd981d6634b2db1e2**
Documento generado en 03/06/2021 03:10:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**